

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



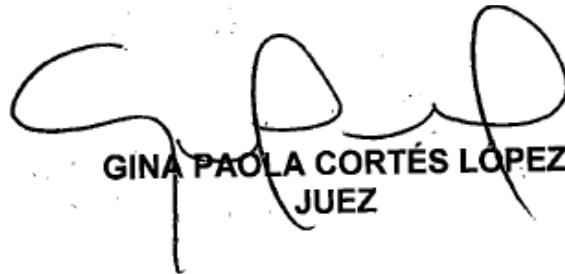
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00706 00

A partir del correo electrónico remitido a este proceso por el señor Juan Carlos Muñoz, Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, con el cual remite Actas de Aceptación y Apertura de Procedimiento de Negociación de Deudas de los señores Frank Andrés Rendón Bello y Solange Carolee Velasco Barona, respectivamente, SUSPENDASE el presente trámite conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Solicítese al Conciliador informe a este Juzgado de las resultas de la actuación conciliatoria.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00411 00

Subsanada la demanda y habiéndose acreditado el fallecimiento del causante y demostrado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, se admitirá el conocimiento de su proceso de sucesión.

Pero además, acreditada la existencia de sociedad conyugal con la señora MARÍA JOSEFA ANGULO DE IBARRA, por expreso mandato del inciso segundo de artículo 487 del C.G.P., se liquidará en este mismo trámite tal sociedad.

Puestas así las cosas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor JUSTO PASTOR ANGULO CASTILLO, quien falleció y tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda de la referencia, en la ciudad de Cali, liquidando en este mismo acto la sociedad conyugal existente con la señora MARÍA JOSEFA ANGULO DE IBARRA.

SEGUNDO. Reconocer como HEREDERA del causante y como compradora de los derechos herenciales a título universal de la señora LILY BETTY ANGULO IBARRA, de quien también se acreditó su calidad de hija del causante, a la señora LUISA AMPARO ANGULO IBARRA.

TERCERO. NOTIFICAR a los herederos del causante: LUIS EDUARDO ANGULO IBARRA, MARÍA EUGENIA ANGULO IBARRA y JORGE ELIECER ANGULO IBARRA, para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la documentación aportada indica, que los señores LUIS EDUARDO ANGULO IBARRA y MARÍA EUGENIA ANGULO IBARRA, renunciaron a los derechos que puedan tener sobre la herencia del causante.

CUARTO. Conforme a la manifestación efectuada en la demanda NOTIFIQUESE de esta actuación a los señores FRANKY SHTALIN ANGULO IBARRA, MARÍA LIBIA ANGULO IBARRA y CARMEN ANGULO IBARRA por el interés que puedan llegar a tener, poniéndoles de presente que deben allegar la prueba que acredite su respectiva calidad e indicar si aceptan o repudian la herencia, en los términos del artículo 492 C.G.P.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JUSTO PASTOR ANGULO IBARRA, de acuerdo con lo normado por el artículo 490 del mismo estatuto.

Para este fin, dando cumplimiento al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, por Secretaría, efectúese la inclusión de los sujetos precitados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉXTO. Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

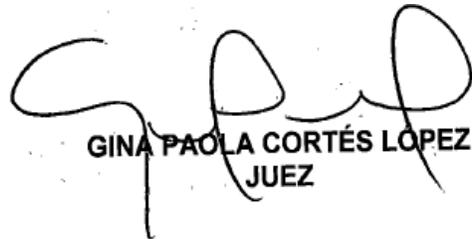
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

NOVENO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Ago-2021</u> La Secretaria, _____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00419 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ ANGÉLICA RINCÓN DE NATES y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.945.789), a título de capital incorporado en el pagaré a la orden No.99920442109, adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.848.716) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ ANGÉLICA RINCÓN DE NATES posea a cualquier título en la cuenta corriente No. 056047016031356000 activa Davivienda Colombia.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$20.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo la dirección de la llamada a notificar, allegando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

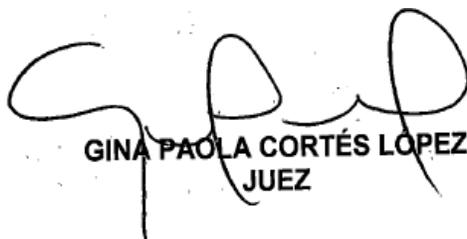
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Sara Lucía Trejo Moreno, Santiago Gómez, Sara María Garcés Vallejo, César Alejandro Tamayo Ortega, Carlos Horacio Puerta Pérez, José Leonardo Álvarez Areiza, Daniel Sosa Ruíz, Yuly Vanessa Rúa Aristizabal, Juan Carlos Arroyave Monsalve, Manuel Sepúlveda Gómez, Julio Alejandro Ruíz Monsalve, José Manuel González, Maicol Gallego Ospina, Tatiana Quiceno y Daniela Zapata Londoño, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho con certificado actualizado, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°131 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 11-Ago-2021 La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00429 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JOSÉ PLINIO ORDOÑEZ ORTIZ contra LUZ ADRIANA ZAMORA ACOSTA.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 390 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. Toda vez que la demandada ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, Por Secretaría NOTIFIQUESE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la dirección CARRERA 33 No. 15-05 DE LA CIUDAD DE CALI, la cual asevera el apoderado demandante pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

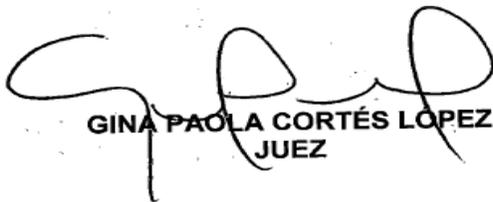
CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

QUINTO. SE ADVIERTE A LA DEMANDADA que deberá seguir pagando los cánones que se causen durante el proceso. De no hacerlo no podrá ser oída hasta que presente el respectivo título de depósito judicial a orden del juzgado, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o la consignación correspondiente, en los términos del inciso tercero del numeral 4. del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00431 00

Si bien el demandante no aporta el acuse de recibo del correo que indica haber remitido al buzón lucellylargacha44@hotmail.com, si efectúa solicitud de medidas previas y con ello el envío previo de la demanda y sus anexos ya no se hace obligatorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUCELLY LARGACHA ORTIZ y a favor de AREAN JOHNY MOLANO ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.01 adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” liquidados desde el 10 de marzo de 2014 al 20 de septiembre de 2019.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUCELLY LARGACHA posea a cualquier título en las entidades bancarias que operan en el país.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$6.000.000.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Si bien la parte actora informó sobre la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no allegó acuse de recibido o demostró por cualquier medio tal circunstancia, por lo que el simple envío no tiene efecto alguno.

Ante ello, suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

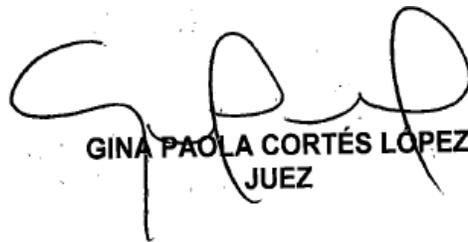
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



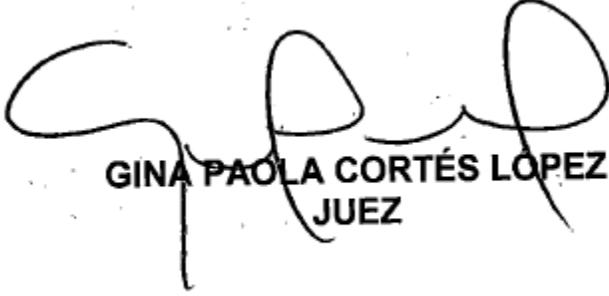
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00458 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P ACLARE el poder allegado, toda vez que el mismo le faculta para iniciar un proceso ejecutivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

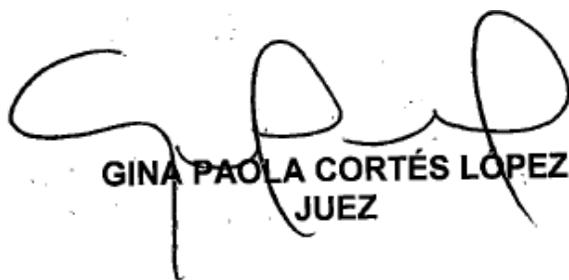


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00460 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora aporte documento idóneo en el que conste el avalúo catastral del bien, pues este resulta necesario para determinar la cuantía, a la luz del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00487 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MELIDA HURTADO LÓPEZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 921, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 5323, adosado en copia a la demanda.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados

sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 09 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción del treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$30.000.000.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

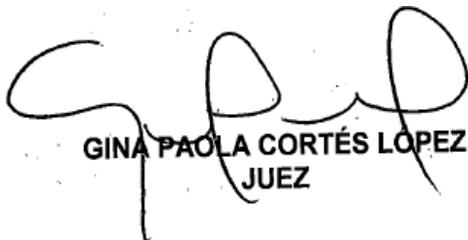
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase al señor Jhonnatan García Guerrero actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, por tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00493 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIME ANTONIO GUTIÉRREZ TOBÓN y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y ÚN CENTAVOS (\$36.817.843,81), a título de capital incorporado en el pagaré No.207419284748 – 5875914318 que incorpora la obligación 207419284748, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$40.924.707,44), a título de capital incorporado en el pagaré No.207419284748 – 5875914318 que incorpora la obligación 5875914318, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 09 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAIME ANTONIO GUTIÉRREZ TOBÓN posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$119.614.000.

- b. El embargo de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-756547, le correspondan al señor JAIME ANTONIO GUTIÉRREZ TOBÓN.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del llamado a notificar, aportando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

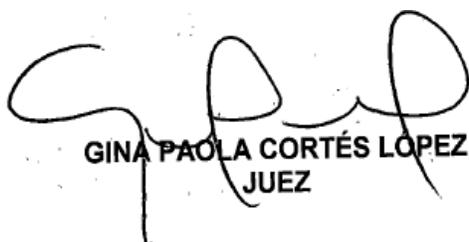
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Téngase como dependiente judicial de la parte demandante a Esteban Augusto Estupiñan Torres identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.056.949.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Ago-2021</u> La Secretaria,</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00495 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa DTQ958 por BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOSE JAIRO TRUJILLO CAICEDO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución _jtrujillo1982@gmail.com y solicitud de crédito persona natural, suscrito por el garante, el Despacho accede a su solicitud.

En todo caso se aclara que no se efectuara acción alguna respecto de la señora ELIZABETH BOLAÑOS ASTAIZA, toda vez que de la revisión de la documentación allegada, se constata no hace parte del contrato de garantía mobiliaria, ni tampoco es propietaria del bien dado en garantía.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa DTQ958 de propiedad del señor JOSE JAIRO TRUJILLO CAICEDO, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CIJAD	13 # 31 A 100 en la Ciudad de Yumbo Valle	314 4223016

Infórmesele de la aprehensión al apoderado Héctor Ceballos Vivas en los correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- hceballos@cobranzasbeta.com.co

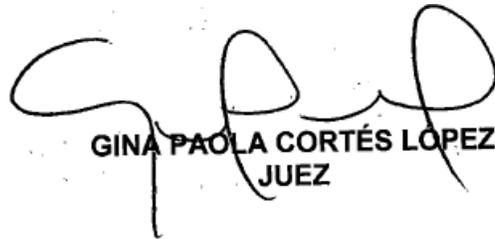
Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Héctor Ceballos Vivas como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00497 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EULOGIO ARGUELLO LOSADA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 967, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención del treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado EULOGIO ARGUELLO LOSADA como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado EULOGIO ARGUELLO LOSADA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

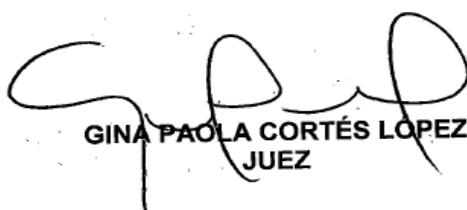
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase al señor Jhonnatan García Guerrero actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00499 00

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre la moto de placa LWW65E por MOVIAVAL S.A.S., se encuentra que:

Se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y de la consulta en el registro de garantías mobiliarias, no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión. Además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor DANIEL JULIÁN ARANGO MIRANDA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución _danielydiose17@gmail.com- bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien manifiesta esa es la dirección del garante.

Finalmente, en el caso puntual del contrato de garantía mobiliaria suscrito, era necesario que Moviaval S.A.S., acreditara haber sido requerido por CREDIORBE para el pago de la obligación y ello se cumple con la manifestación efectuada en el hecho CUARTO de la solicitud, que da cuenta no solo del requerimiento sino del pago que hizo el primero en favor del último, el pasado mes de mayo de esta anualidad.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión de la motocicleta de placa LWW65E de propiedad del señor DANIEL JULIÁN ARANGO MIRANDA, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

CALLE 25 NTE #5 N – 47 C.C. ASTROCENTRO horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. Contacto: Fernando Pareja.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado Juan David Hurtado Cuero en el correo electrónico: consulta.hurtado@hotmail.com

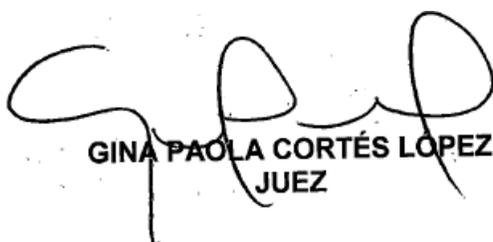
Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 11-Ago-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--